

territorio conviven multitud de personas, posiblemente de distinta raza, cultura y religión, que se mantienen unidas por razones políticas, militares, religiosas, económicas, culturales o de cualquier naturaleza, bajo una autoridad o poder que las gobierna; los elementos que lo integran pueden diferir de uno a otro, incluso variar cuantitativa o cualitativamente en uno mismo, diferir en sus ideologías, y mantenerse en equilibrio o pugnar por mejorar su posición o adueñarse del poder. La estructura de la institución estatal difiere de un país a otro y aun varía con el tiempo en uno mismo. Pero el fenómeno político o su estructura no son Derecho; éste lo constituye sólo la ordenación de los mismos, aunque sin duda aquél y éste en parte están determinados por el Derecho. Aquellos son objeto de la Teoría o la Sociología políticas; sólo la última lo es del Derecho político o constitucional; aunque evidentemente todas estas ciencias mantienen entre sí íntima conexión.

El Derecho constituye, sin duda, un aspecto de cultura global de la sociedad, pero con la suficiente entidad para poder ser objeto de estudio en sí mismo; como lo son también la religión, el lenguaje, el arte, etc.

c) *Lo indiano*

9. El adjetivo *indiano* delimita y caracteriza el Derecho que se estudia como el propio de las *Indias*, nombre con que en la Edad Moderna se designó a los territorios de América y Oceanía; tiene, pues, un sentido de vigencia territorial, idéntico al que se da a *español*, *francés* o *chileno* cuando nos referimos a un sistema jurídico. En el uso como *indiano* se ha calificado sólo al Derecho de las Indias españolas y no al de las otras partes de aquellas en que se establecieron otros países europeos. Puesto que la acción de España se ejerció bajo unos mismos órganos de gobierno y en general conforme a una misma política en las Indias, tanto occidentales como orientales, Derecho indiano es el que rige no sólo en América sino también en Filipinas y las otras islas oceánicas.

Si como Derecho indiano se considera el vigente *en* las Indias occidentales y orientales, es claro que dentro de él hay que incluir no sólo el Derecho castellano trasplantado al Nuevo Mundo o el

establecido por España especialmente para él, sino también cualquier otro que haya tenido vigencia en aquellas partes; es decir, tanto el Derecho de los indios o poblaciones autóctonas como, en su caso, de los grupos alienígenas allí establecidos (v. gr., los negros) que conserven sus costumbres entre ellos. *Indiano*, sin embargo, no se ha solido entender así.

10. Refiriéndose concretamente a las *leyes* de Indias se comprende que los contemporáneos de ellas consideran como indiano únicamente el Derecho dictado por España para el Nuevo Mundo y que distinguieran tales leyes, que ellos calificaban de *municipales*, de las de Castilla, que constituían el Derecho *común* del Reino. Esta misma postura han mantenido los estudiosos españoles, que al estudiar el régimen jurídico de Indias por lo general lo han contemplado simplemente como una proyección del Derecho español en tierras americanas, reduciendo a él, y muy frecuentemente a sólo la legislación, la consideración del mismo; se explica de este modo que hayan distinguido y tratado por separado —como Ots Capdequí, y siguiéndole Marsal— el “Derecho español (o castellano) trasplantado y vigente en América” y el “Derecho indiano”, y que más de un americanista se haya ocupado sólo de este último con total olvido de aquél. Igual posición han adoptado algunos estudiosos americanos. Pero la generalidad, considerando no ya el Derecho que llega de España sino más bien el que rige en América entre los españoles que hay en ella, a la vez que discuten o ponen en duda la vigencia general de aquél, resaltan el Derecho aplicado —más o menos en pugna con el anterior— y consideran éste como el auténticamente indiano. Todos estos planteamientos son defectuosos. El Derecho indiano de raigambre española vigente en América constituye un sistema único, aunque las normas aplicables procedan unas del Derecho de Castilla y otras del especial de Indias, y aunque unas sean de origen legal y otras consuetudinario, jurisprudencial, etc. Tomar en consideración sólo lo peculiar de las Indias, sean las leyes o la práctica, es lo mismo que querer apreciar una estampa de vario colorido teniendo a la vista una sola de las planchas que reproduce un único color.

11. En cuanto al Derecho indígena siempre se le ha considerado

como no indiano. Algunos autores de manuales de Historia del Derecho *nacional* —argentino (Bunge), mexicano (Esquivel Obregón) o peruano (Basadre)— se han ocupado de él como de un sistema *prehispánico* que rigió en el país antes de la conquista española. Pero este Derecho no rige sólo en la época prehispánica. Perdura y continúa rigiendo, aunque a veces parcialmente y desarticulado, después de aquélla, bajo el dominio español y en no pocos aspectos llega hasta nuestros días. El Derecho hispánico y el indígena coexisten, rigiendo aquél a los españoles y en parte a los indios, y éste a los últimos; pero no como sistemas radicalmente aislados, sino comunicantes. Hay un mestizaje jurídico, como lo hay racial, especialmente en los ambientes populares, que es del más alto interés conocer. Desgraciadamente, los estudiosos americanos apenas se han ocupado de él, contemplando lo indígena tan sólo en su fase prehispánica.

12. La vigencia de su propio Derecho, aunque reducido a concepciones jurídicas y normas aisladas, se encuentra también en los grupos de población negra allí donde éstos ofrecen cierta densidad y homogeneidad. Aunque también aquí las viejas costumbres sufren el influjo del Derecho español y aun del indígena.

III. POR QUE Y PARA QUE SE ESTUDIA LA HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

13. La curiosidad o el interés por el Derecho indiano, presupuesto indispensable para que alguien se decida a estudiarlo, puede surgir, y de hecho surge, de diferentes maneras.

Lo más frecuente es que se despierte este interés entre quienes por ocupación o por afición se mueven en el campo de la historia, sean o no juristas. Hay infinidad de cuestiones de que se ocupa la historia cuyo planteamiento y solución en el pasado está condicionada por una determinada regulación jurídica: v. gr., discordias entre Estados sobre un territorio al que éstos se creen con derecho, reivindicaciones o movimientos sociales, condición de las personas, problemas de autoridad y de gobierno, libertad o restricción del comercio, acceso a la propiedad, etc. Para la exacta comprensión de estos problemas resulta indispensable conocer las

normas jurídicas entonces en vigor que los regulan. Y en consecuencia, los estudiosos aun no juristas se ven forzados a ocuparse del Derecho histórico. Otras veces, y esto se da ya entre juristas con fuerte curiosidad histórica, al echar de menos en los libros de historia un tratamiento suficiente de las cuestiones jurídicas, como el que se encuentra de las políticas, sociales, culturales, artísticas, etc., se siente la necesidad de completar con el conocimiento de lo que les es más propio, el cuadro histórico completo de una época. En cualquier caso, se trata de saber historia. Lo que ocurre con el dedicado a la historia se da también con el interesado por las cuestiones de la sociología.

14. Mucho más raro es que se dedique seriamente a conocer el pasado jurídico el estudioso del Derecho. En él suele dominar la preocupación por el ordenamiento vigente o la consideración crítica o filosófica del mismo, y si acaso dirige su atención hacia el Derecho antiguo se conforma con recoger algunos preceptos del sistema romano o de algún viejo código para presentarlos como antecedentes del Derecho actual; rara vez va más allá de esto. Tal vez, porque se encuentra sin la preparación suficiente para adentrarse en el complejo mundo del pasado.

Solo excepcionalmente se encuentran juristas interesados fundamentalmente por el Derecho que, para conocer y comprender éste en toda su dimensión y profundidad, creen necesario estudiarlo en su origen; conocer las cosas por sus causas, el Derecho actual por el que fue. Se ocupan del pasado no para comprender mejor el acaecer histórico o tener una más completa visión de una época, sino para saber y comprender por qué es como es el Derecho: el sistema de impedimentos matrimoniales, el proceso civil, la regulación jurídica de la personalidad, el régimen de gobierno de los pueblos, la condición de los indios, y tantas otras cuestiones; y por qué en nuestro Derecho todo ello se regula con frecuencia de distinta manera que en otros sistemas jurídicos. Quienes así proceden no se interesan por la historia, sino por el Derecho; aunque en definitiva también se ocupen de aquella.

15. Esta distinta actitud ante el Derecho del pasado de quienes para ocuparse de él parten de la historia o del Derecho, y el mayor

número y laboriosidad de los primeros respecto de los segundos, explican suficientemente la orientación que de hecho hoy día aún prevalece en los estudios de Historia del Derecho indiano, en los que predominan los trabajos en que lo jurídico se relaciona con lo político, social o económico, con preferente atención hacia estos aspectos.

Justo es reconocer que hasta ahora han hecho más los historiadores que los juristas por la Historia del Derecho indiano, y en consecuencia, que ellos han impuesto a nuestra ciencia su propio punto de vista; aunque al ponderar su aportación haya que poner de relieve su limitación a ciertos temas para ellos especialmente importantes, o a los aspectos de los mismos que explican los hechos históricos, sin pretender llegar a la totalidad de ellos o al fondo de los mismos. Aspectos esenciales de la vida jurídica, o cuestiones de principio y básicas del Derecho, han sido preteridos y esperan aún quien se ocupe de ellos.

16. Desgraciadamente, no parece que en un porvenir inmediato la Historia del Derecho deba esperar mucho de los historiadores. La nueva historiografía no sólo se desentiende cada vez más de las instituciones para ocuparse de estructuras económicas y sociales, sino que incluso llega a negar la existencia o autonomía de lo jurídico. Así lo sentencia el gran historiador francés Marc Bloch, en un libro que ha sido traducido al español y parece destinado a tener una gran difusión (*Introducción a la Historia*⁴, México, 1965, 115-16; en *Breviarios del Fondo de Cultura Económica* 64), cuando aludiendo a la Historia del Derecho escribe que "la enseñanza y el manual, que son admirables instrumentos de esclerosis, han vulgarizado el nombre [de aquella ciencia]. Sin embargo, ¿qué recubre? Una regla de derecho es una norma social, explícitamente imperativa... En el sentido estricto de la palabra, el derecho es, pues, la envoltura de realidades en sí mismas demasiado variadas para suministrar con provecho el objeto de un estudio único y no agota ninguna de ellas... En suma, la historia del derecho podría no tener existencia aparte, como no fuera la historia de los juristas". En otra obra de colaboración, ampliamente difundida (*L'Histoire*

et ses méthodes, dirigida por CH. SAMARAN, París 1961; en la *Encyclopedie de la Pleiade*), Robert Marichal sostiene que "la historia no se fragmenta, no hay ni puede haber una historia de la lengua, una historia de la literatura, una historia del derecho, aun bautizándola historia de los hechos sociales, etc., valiosas, si se ignoran una a otra, si no se explican una por otra, porque no hay más que una historia, la de los hombres que viven en sociedad. Las historias parciales son sólo expedientes para paliar la limitación humana" (págs. 1358-59).

17. Se afirma y proclama en estas declaraciones y otras semejantes algo que es evidentemente cierto: el carácter unitario de cada cultura y la existencia de ciertas notas que son peculiares de ella y trasciende a cualquiera de sus manifestaciones; o más exactamente, que la multitud de elementos que integran la cultura se combinan en cada una de ellas de un modo propio, que determina su especial estructura o fisonomía.

Si la consideración de los diferentes sectores de la cultura en función de la totalidad a que pertenecen y del papel que juegan en ella es comprensible para quien desee estudiar al hombre y sus obras en su conjunto, como hacen el historiador y el sociólogo, no lo es cuando se pretende conocer cualquiera de ellos en sí mismo.

El Derecho existe con propia entidad y autonomía —cualquiera que sea su posición en la vida de la sociedad y en su cultura—, y el Derecho consiste en un sistema de ordenación que si bien nace de la sociedad también la encauza y presiona sobre ella, y posee la suficiente complejidad como para haber sido en casi todo tiempo objeto de estudio especializado. Siendo esto así, no se comprende por qué éste no puede realizarse con perspectiva histórica, tratando de ahondar en su esencia y normatividad.

Si a los historiadores hoy no les interesa el Derecho, o sólo en determinados aspectos, a los juristas debe preocuparles de modo radical. La Historia del Derecho, y la del indiano no constituye una excepción, debe ser estudiada por los juristas, con espíritu y con método jurídicos, aunque con técnica de historiadores. Como dijo un gran historiador del Derecho alemán, Carlos von Amira

(*Allgemeine deutsche Biographie* LIII, 541), y esto se ha repetido hasta la saciedad, la Historia del Derecho se ocupa de cuestiones jurídicas y éstas solo jurídicamente pueden tratarse. Sólo cuando esta tarea sea realizada en toda su plenitud por los juristas conoceremos la Historia del Derecho, y no sólo ciertos aspectos jurídicos de la vida social de otros tiempos.

Capítulo II

LAS FUENTES DE CONOCIMIENTO

I. CONCEPTO Y CLASES

18. El Derecho indiano nació, se desarrolló y desapareció en tiempos pasados. Por consiguiente, no puede ser estudiado tal como hoy se estudia el Derecho actual. Sólo podemos conocerlo por lo que de él se ha conservado —leyes, documentos, objetos— o las noticias que del mismo nos han llegado por diversos conductos. Todo lo que nos permite conocer algo del pasado es para nosotros una *fente de conocimiento* del mismo, aunque sólo merece en rigor tal nombre lo que es contemporáneo, o próximo en fecha, a lo que atrae nuestra atención; los escritos que ahora se elaboran sobre el Derecho indiano no son fuente de conocimiento del mismo, en el sentido con que aquí se utiliza la expresión, sino intentos, más o menos afortunados, de reconstrucción histórica, *bibliografía*.

19. Estas fuentes son múltiples y de muy diversa naturaleza. Los estudiosos las han clasificado con distintos criterios: por su importancia —principales y accesorias—, su proximidad a los hechos de que nos informan —directas e indirectas, inmediatas y mediatas—, su forma de expresión —escritas y no escritas, arqueológicas—, etc. Todas estas clasificaciones tienen un valor relativo. Para el historiador del Derecho la distinción básica se establece entre las fuentes *jurídicas* y las *no jurídicas*.

II. LAS FUENTES JURIDICAS

A. NATURALEZA Y CLASES

20. Entre las fuentes de conocimiento de que el estudioso puede disponer para conocer el Derecho indiano, las principales y más directas son, sin duda de ningún género, las de carácter jurídico; es decir, todo aquello que en ese sistema que trata de conocerse desempeñó una u otra función de naturaleza jurídica.

21. En esto se cuentan, en primer lugar, las llamadas por los juristas *fuentes del Derecho* o *de creación* del mismo; es decir, las leyes, costumbres, decisiones judiciales, etc. Pero también, aunque no sean fuentes creadoras de normas, constituyen importantes "fuentes de conocimiento" del Derecho todo tipo de documentos relacionados con la vida jurídica —administrativos, judiciales, notariales, privados, etc.—, generalmente llamados "de aplicación del Derecho", aunque no todos lo son —libros o escritos que tratan de Derecho—, comentarios, tratados, dictámenes, alegatos, objetos materiales a los que se da una significación jurídica —sellos reales o de organismos o personas, insignias y símbolos de autoridad, uniformes, monedas, royo o picotas, hitos o mojones, etc.—, o que se emplean para determinados actos —v. gr., cajas para insculación y nombramientos de funcionarios, instrumentos de tortura—, lugares y edificios donde se desarrolla la vida jurídica —p. ej., salas de justicia, oficinas públicas, lonjas y lugares de contratación— o que son resultado de la aplicación de preceptos jurídicos —divisiones y parcelaciones de tierras o minas, incluso la planta de las ciudades, etc.

Y otro tanto puede decirse incluso de aquellos actos, expresiones, formalismos o ceremonias que acompañan a la vida jurídica, en el caso de que podamos conocerlos de modo directo.

22. Todo esto, que nos permite conocer el Derecho en sus más variados aspectos y que por tanto constituye la fuente de nuestro conocimiento del mismo, ofrece un rasgo común: todo ello, de uno u otro modo, formó parte de la vida jurídica. Todo ello es; a un tiempo, medio que hace posible nuestro conocimiento y objeto final de este. Un texto legal, un comentario del mismo, una sentencia judicial que lo aplica y que nosotros tenemos a la vista, nos permiten conocer su propia existencia; y gracias a ello, tratar de conocer y comprender qué y cómo era aquella ley, aquel comentario o aquella sentencia. El objeto de nuestra atención se nos presenta de modo directo, real, tangible, objetivado en sí mismo, sin la deformación que puede darse cuando alguien nos habla de él o trata de explicarnos cómo era. Todas las otras fuentes de conocimiento que en sí mismas no tienen carácter jurídico, suponen siempre una mediatización entre lo que siendo jurídico en ellas

se recoge y nuestra propia percepción; entre ellas está interpuesta la personalidad del autor de la fuente: historiador, geógrafo, literato, etc.

Este valor de las fuentes de conocimiento jurídicas, sólo el jurista lo percibe en toda su plenitud. El historiador que utiliza una vieja ley o un documento notarial para llegar a conocer el pasado, lo hace considerándolos como simples medios de conocimiento; no llega a percibir que aquello es precisamente un aspecto del Derecho que trata de conocer. Lo más frecuente es que en esa ley vea el ambiente social que en ella se refleja, la pugna de intereses a que sale al paso, la política que el legislador adopta ante ello; cuestiones todas, sin duda alguna, muy importantes, pero no estrictamente jurídicas. De ahí la insistencia en que si se quiere estudiar la historia del Derecho, ésta debe concebirse y efectuarse con sentido jurídico; o dicho de otro modo, que las fuentes jurídicas deben estudiarse para conocer el Derecho. Lo que no es óbice para que el historiador, el sociólogo, el lingüista o cualquier otro, las utilicen para sus fines particulares.

B. LAS LEYES

23. Las leyes, entendida la expresión en sentido amplio —Leyes propiamente dichas, Pragmáticas, Mandamientos de gobernación— y en cualquiera de sus formas —Provisiones, Cédulas, Decretos, Ordenes, Autos, Instrucciones, etc.—, constituyen un grupo muy importante dentro de las llamadas “fuentes del Derecho”. Véase sobre ello, A. GARCÍA-GALLO, *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, en *Anuario de Historia del Derecho español* 21 (1951) 608-730.

A) LAS LEYES REALES PARA INDIAS

24. En el Derecho indiano en principio las leyes se hallan, materialmente, para quienes deseen buscarlas, en tres medios distintos: en los archivos de los órganos supremos y centrales del gobierno indiano, es decir, del Consejo de Indias y de las Secretarías de Estado y del despacho universal, en los que debía conservarse copia de todas las disposiciones; en los archivos de las autoridades u or-

ganismos de Indias —virreyes, Audiencias, Cabildos, obispos, iglesias, corporaciones, etc.— a quienes las leyes fueron dirigidas, donde se encuentran únicamente las dirigidas a ellos; y en los libros en que las leyes fueron recopiladas o recogidas, con carácter oficial o privado. De hecho, sin embargo, en estos archivos faltan muchas leyes que debieran hallarse en ellos, por haberse destruido o extraviado ciertos fondos, o haber pasado, por cualquier motivo, a otro lugar.

1. Los textos íntegros

a') *El Archivo del Consejo de Indias*

25. El archivo del Consejo de Indias, con otros fondos, se conserva actualmente en su mayor parte en el Archivo General de Indias de Sevilla. Otra parte se halla en el archivo Histórico Nacional de Madrid, sección 8ª de "Consejos suprimidos". En la sección décima de este Archivo se guarda el del Ministerio de Ultramar, especialmente interesante para el siglo XIX.

26. Conforme a la práctica administrativa arraigada ya en el siglo XV, las disposiciones legales o de gobierno se enviaban en sus originales a las autoridades o personas a quien iban dirigidas, pero no sin antes copiarlas literalmente en libros llamados *de registro* (o modernamente *cedularios*, por ser las Reales Cédulas las disposiciones más numerosas), cotejándose luego la copia con el original y autorizando aquélla el Secretario con su firma. Los textos reproducidos en los registros son copia íntegra y literal de los originales, excepto en el *dictado* o intitulación de las Reales Provisiones, que por su larga extensión y reproducir fórmulas estables de cancillería, la prolija enumeración de reinos y señoríos se reduce a un "D. Carlos, etc."

Salvo las primeras disposiciones dictadas para América —las Capitulaciones de Santa Fe y salvoconductos dados a Colón— que se copiaron en un registro de la Cancillería aragonesa (hoy en el Archivo de la Corona de Aragón, registro 3.569), las restantes se transcribieron en libros exclusivos para el Nuevo Mundo. El primero de ellos, contiene ya todas las disposiciones dictadas para

Indias, incluso las Capitulaciones citadas, desde 1492 a 1505 (Arch. Indias, Indif. gen. 418). En los cuatro años siguientes (1505-1509) esto se interrumpió y no hubo ningún registro especial. Pero ya desde 1509 se reanudó la copia con un nuevo libro registro, que luego se continuaría con nuevos volúmenes formando serie, hasta 1717; a éstos se llamó más tarde, para distinguirlos de otros de contenido limitado, *libros generales* (Arch. Indias, Ind. gen. 419-432; 48 libros en total). La abundancia de disposiciones que se dictaban para un organismo o territorio determinado llevó en ciertos momentos a abrir un nuevo *libro* (o serie de ellos) donde registrar aquellas, dejando de copiarlas en la serie general. De este modo, al ir dejando de transcribirse en los *libros generales* las disposiciones referentes a determinados organismos, provincias o cuestiones, terminaron éstos por recoger tan sólo las dictadas para el propio Consejo de Indias:

27. La primera serie especial se inició en 1507 con el *libro de Sevilla* (es decir, de la Casa de la Contratación radicada en ella), que se continuó un par de años, interrumpiéndose luego, y se reanudó desde 1529, formando una larga serie de volúmenes, dividida desde 1572 en dos subseries: *de oficio* y *de partes*.

28. El descubrimiento y población de nuevas regiones dio lugar a la aparición de nuevos *libros* o series para ellos, en los que se copiaron las disposiciones respectivas (y no en los *libros generales*). Aparecieron así, en 1513, los *libros de la Especiería* (hasta 1535) y *de Tierra Firme*, en 1518 los *de la Nueva España*, en 1523 los *de Florida*, en 1528 los *de la Española* o Santo Domingo (que hasta entonces habían sido los generales), en 1529 los *del Perú* y en 1552 los *del Río de la Plata*. Distribuidas las disposiciones, según la provincia a que se destinaban, en uno u otro libro, e insertándose en los *generales* las referentes al Consejo, las que se dirigían a todas las provincias fueron copiadas desde 1543 en una nueva serie que se conoció como la de los *libros generalísimos*.

Muy pronto, a medida que irradiando de los núcleos anteriores la colonización progresaba y había que legislar para nuevas provincias, de las series citadas fueron desgajándose otras nuevas con autonomía, salvo que en algún momento se creyera oportuno re-

fundirlas. La primera serie que se subdividió, apenas iniciada, fue la de Nueva España, en 1525. Cuatro años más tarde lo fueron las de la Española y Tierra Firme. Y en 1534, la del Perú. Las disposiciones dictadas para las islas y tierras próximas del continente, en un principio recogidas en los libros generales y desde 1528 en los de la Española, se distribuyeron sucesivamente en distintas series. Continuó la *de la Española* o *Santo Domingo*, y a su lado aparecieron los *libros de Cuba* (1529), *San Juan* de Puerto Rico (1529), *Paria* y *Marañón* (1530), *Cubagua* (1531), *Venezuela* (1535), *Nueva Andalucía* (1544), *Cabo de la Vela* (1550), *Aruacas* (1553), *isla de la Margarita* (1553-1600), *Trinidad* (1569-1570) y *Jamaica* (1581-1628). De igual modo, junto a los libros *de Tierra Firme*, ahora reducidos a *Panamá*, y segregándose de ellos a partir del momento, aparecieron los *de Santa Marta* (1529-1576), *Cartagena* (1532), *Veragua* (1535), *Río de San Juan* (1538-1546), *Nuevo Reino de Granada* (1548), *Nueva Extremadura* (1568-1577), *Espíritu Santo* (1580), *Antioquia* (1595), *El Dorado* (1595) y *Darién* (1620). De los *de Nueva España* se fueron desgajando los libros de *Honduras* (1525-1605), *Guatemala* y *Nicaragua* (1529), *Yucatán* (1531-1604), *Nueva Galicia* (1531), *Islas de Poniente* (1538), *Costa Rica* (1565), *Filipinas* (1568), *Nueva Vizcaya* (1576) y *Nuevo México* (1596). De los libros *del Perú* se separaron muy pronto, dejando aquellos reducidos a los *de Lima*, los *de Nueva Toledo* (1534 a 1539), *Popayán* (1540), *Chile* (1553), *Charcas* (1563) y *Quito* (1563); y de los *de Charcas* se separaron a su vez los *de Tucumán* (1573), y de los *de Quito* los de *Yaguarzongo* y *Pacamoros* (1561) y *Esmeraldas* (1585). Del mismo modo, de los libros *de Sevilla* se desgajaron los *de Canarias* (1566), y de los *del Río de La Plata*, los *de Paraguay* (1708).

29. Todavía dentro de algunas de las series anteriores se forman otras secundarias, ahora por razón de la materia. Así, junto a los *libros generales*, se inicia desde 1525 los *de armadas*, que a su vez se especializan según se refieran a la *del mar Océano* (1594), *de Barlovento* (1601) o *del Sur* (1624). En los de la Casa de Sevilla y de las principales provincias se forman desde 1572 dos series paralelas de disposiciones *de oficio* o *de partes*. En los *del Perú* y *México* se forman *libros generales* con las disposiciones dadas para

todo el virreinato, así como otros muchos con las disposiciones procedentes de la Cámara, de Roma, sobre mercedes, esclavos, etc.

30. Sobre la anterior división y distribución de libros registros y su desarrollo, véase A. de LEÓN PINELO, *Libros reales de gobierno y gracia de la Secretaría del Perú* (s. l., s. a. [1624], reimpresión facsímil, con valiosos comentarios e información adicional sobre los libros de Nueva España, de A. MURO OREJÓN, *Ant. de León Pinelo, "Libros reales de gob. y gracia..."*, *Contribución al conocimiento de los Cedularios del Archivo general de Indias*, en *Anuario de Estudios Americanos* (1960), 1-70. En este trabajo se enumeran y describen los registros actualmente conservados en el Archivo de Indias y se da su signatura, completando y actualizando la obra de L. RUBIO MORENO, *Inventario general de Registros Cedularios del Archivo general de Indias de Sevilla* (Madrid, s. a. [1928]; en la *Colección de documentos inéditos para la historia de Hispano-América*, v; de este libro existe una edición divulgadora incompleta).

31. El número total de libros *registros* conservados actualmente en el Archivo de Indias —se echan de menos en él treinta y dos de ellos— es de 1.734, con un total aproximado de unos 236.437 folios (RUBIO, *Inventario*, 39). PINELO, *Libros*, págs. 7-8, decía, hacia 1624, haber consultado 284 de estos libros, con un total de 70.000 hojas y más de 150.000 disposiciones. En una *Relación* de 1658 (véase en J. TORRE REVELLO, *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias* [Buenos Aires, 1929], 23, el propio Pinelo dice haber revisado 650 registros y 400.000 Cédulas. Aunque la proporción entre el número de libros y el de disposiciones no es la misma en los dos casos —tal vez por el distinto número de hojas de los mismos, o por tratarse de un cálculo muy aproximado y ponderativo—, resulta evidente el elevadísimo número de disposiciones dictadas, que en los tres siglos largos de gobierno español en América debió exceder del millón, si se cuentan las despachadas por la vía reservada. Ciertamente, no todas las disposiciones recogidas en estos libros tienen valor normativo general —piénsese en las de *partes*, desde 1572 en algunos sitios copiadas en libros

distintos—, pero en cualquier caso el número de las mismas resulta agobiador.

32. El acceso a estos registros conservados en el Archivo de Indias sólo es fácil y cómodo a quien resida en Sevilla, aunque ya no lo sea tanto su manejo para encontrar las disposiciones que se buscan. Para todos, y en especial para quienes trabajan fuera del Archivo, puede ser de utilidad la amplia colección de extractos de lo más destacado que se conserva en cada uno de dichos registros hasta 1638 —incluso en algunos hoy extraviados—, que formó Antonio de León Pinelo y que con el convencional y poco exacto título de *Índice general de los papeles del Consejo de Indias* publicó la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, tomos XIV-XVIII (Madrid, 1923-1926). Pinelo extracta las diversas series, en lo posible por orden cronológico e indica el tomo y folio en que se encuentran las noticias que recoge; pero se echa de menos un índice alfabético de materias que facilite encontrar lo que se busca. G. LOHMANN VILLENA, *El Índice general de los papeles del Consejo de Indias*, en *Revista de Historia de América*, 51 (1961), 137-62, da un doble índice de correspondencias: de la edición de los citados "Papeles" con los registros del Archivo de Indias (y sus respectivas firmas), y de éstos con aquélla. De este modo se facilita enormemente a quien haya trabajado sobre los "Papeles" y fuera del Archivo, localizar fácilmente en éste el libro y folio que le interesen.

33. Distribuidas las disposiciones en los registros, según las épocas, por su fecha, o luego por la provincia a que se refieren y dentro de ella por su fecha, y más tarde según sean de oficio o de partes (dejando a un lado que pueden referirse a negocios que forman libro propio), es relativamente fácil encontrar en el Archivo de Indias el legajo y libro en que pueda hallarse una determinada disposición, si se conocen la fecha y destino de ésta. Pero resulta, en cambio, prácticamente imposible sin un agotador esfuerzo llegar a conocer qué disposiciones se dictaron sobre una materia determinada y en dónde se encuentran. Esta situación ya la padeció

a mediados del siglo xvi el propio Consejo de Indias. Tras su Visita de éste, Juan de Ovando informaba en 1571 en su *Relación* al rey, que una de las tres causas fundamentales de los defectos del gobierno indiano era "que en el dicho Consejo, ni en todas las cabeças inferiores de todas las Indias, ni por los particulares dellas, se saben, ni pueden saber, las Leyes y Ordenanças, Instrucciones, Cédulas y Provisiones que por tiempo se han dado con mucha deliberación y acuerdo para el gobierno de las Indias..." (edición en V. MAURTUA, *Antecedentes de la Recopilación de Indias* [Madrid, 1906], 6-9, y GARCÍA-GALLO, *Manual II*, F 338, 3). Ovando hizo entonces un índice de este copioso material legislativo, que ha llegado a nosotros. Bajo el título de *Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias* lo publicó A. DE ALTOLAGUIRRE, sin darse cuenta de la naturaleza de la obra, en la *Colección de documentos de Ultramar* (citada, núm. 32), tomos xx-xxv (Madrid, 1927-1932). Este *Libro*, conocido habitualmente por los especialistas como *Copulata de leyes de Indias*, aunque a veces ha sido considerado como un proyecto de recopilación de las mismas, en realidad es un índice sistemático de ellas. Dividido en libros y títulos con un orden racional de materias, en cada uno de estos últimos reúne un número variable de artículos, en los que se contiene un sumario de cada disposición, su fecha, destinatario y libro registro del Consejo (con indicación precisa de la serie y tomo) y folio en que la misma se encuentra. Redactada la *Copulata* en 1568, y adicionada con las oportunas referencias a las disposiciones de 1569 y 1570, constituye un índice completo, sistemático y preciso de cuanto se contiene en los libros registros hasta esa fecha; y como éstos se conservan en el mismo orden en el Archivo de Indias, prácticamente un índice de los cedularios de éste. Su importancia y utilidad en este sentido son extraordinarias, aunque no todos los estudiosos han sabido sacar provecho de ello. Desgraciadamente, aunque según las Ordenanzas del Consejo este libro debía continuarse y mantenerse al día, esto no se hizo y carecemos de una obra semejante para tiempos posteriores.

34. El personal del Consejo, que a diario debía verse obligado a buscar normas y preceptos legales en aquella masa cada día creciente de registros, debió valerse de notas o índices particulares,

que no han llegado a nosotros. Para una fecha tardía, 1718, y referido sólo al virreinato del Perú, se conserva un Índice alfabético de materias, hecho por el archivero Antonio de Medina, en el que se contienen los sumarios de las disposiciones de los cuarenta y ocho libros de registro general del virreinato, con especial referencia al libro y folio. Ha sido publicado por RUBIO MORENO, *Inventario* (núm. 30), 67-314.

Estos índices alfabéticos, aunque se descuida su formación, constituyen entonces el medio ideal para conocer la legislación. En 1760 Manuel José de Ayala propone redactar "unos como Promptuarios americanos" por orden alfabético que faciliten el manejo del archivo del Consejo de Indias: véase J. MUÑOZ PÉREZ, *Los "Promptuarios americanos" de M. J. de Ayala. Un Memorial desconocido e inédito de 12 de enero de 1763*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 26 (1956), 669-92. No llega a redactarlos, pero su idea, sobre otra base, es la que inspira su *Diccionario* (núm. 45).

35. En el Archivo de Indias de Sevilla se conservan también, en parte, las *Consultas* elevadas por el Consejo al rey como trámite previo a la redacción de las disposiciones, razonando y formulando sus propuestas, a las que el monarca respondía al margen del propio documento o en otro distinto, con su *resolución* o *decreto*. Por desgracia, estas consultas, interesantes para conocer la gestación y preparación de las leyes, no han merecido la debida atención de los estudiosos. Manuel José de Ayala formó en la segunda mitad del siglo XVIII una colección de *Consultas*, de la que se conservan dos ejemplares: uno en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, sign. 752 B a 762 B, en 11 volúmenes; y otra en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Miscelánea de Ayala, mss. 2755 a 2768, en 19 volúmenes al menos, aunque sólo se conservan ocho.

b) *Los archivos de los destinatarios*

36. Los textos originales de las disposiciones, con la firma real, se enviaban a los destinatarios de las mismas, es decir, a las autoridades, corporaciones o personas que habían de cumplirlas o a quienes afectaban; en ocasiones, para asegurar su recepción, por duplicado. Estos originales eran guardados o debían guardarse en

arcas por sus destinatarios (virreyes, Audiencias, Cabildos, etc.). Sin embargo, consta por numerosas referencias que estos originales, por el uso, la polilla, el clima, la desidia de quienes debían custodiarlos, o por cualquier otra causa, ya desde mediados del siglo xvi se habían destruido o perdido, total o parcialmente, en muchas partes. En todo caso, los que de ellos han podido salvarse se encuentran en los Archivos de las autoridades de América y Filipinas, hoy casi siempre reunidos en el Archivo nacional o general de cada país, y no en los de España.

37. Al mismo tiempo, para no tener que manejar a cada paso los originales y asegurar el conocimiento de las disposiciones, desde un principio se procedió por cada autoridad o ciudad a copiarlos en un *libro*, que constituye, por tanto, un *cedulario*. Estos cedularios de las autoridades de Indias se diferencian de los del Consejo conservados en el Archivo de Sevilla, no sólo por su origen o ser aquéllos copia del original recibido y éstos del mismo antes de enviarse, lo que en definitiva es lo mismo, sino, y esto es importante, porque los cedularios de Indias contienen sólo las disposiciones recibidas por una autoridad u organismo provincial o local determinado, a diferencia de los del Consejo que contienen todas las dictadas para Indias o una provincia. Así, v. gr., las disposiciones dirigidas a distintos destinatarios de la Nueva España, que se encuentran reunidas en el correspondiente registro de ésta en el Consejo, se hallan repartidas, según a quien se enviaron, en los cedularios del virrey, de la Audiencia, del Cabildo, de los oficiales reales de Hacienda, de la Universidad, de particulares, etc., de aquel reino indiano.

38. Estos cedularios de Indias son, pues, de muy diversas clases y contenido, y su número es también muy elevado. Esto, sin contar con las copias de los mismos, hechas para prever la pérdida o deterioro del ejemplar en uso, o simplemente para su más fácil conocimiento. En la mayor parte de los Archivos americanos, no sólo en los nacionales o generales, que por lo común han reunido para su conservación y custodia los de los principales órganos de gobierno de la época española —con lo que a veces se encuentran series paralelas de colecciones—, sino también en los locales y eclesiásticos, se encuentran volúmenes o colecciones de cédulas. Desgra-

ciadamente no existe un inventario general de estos Cedularios, ni siquiera en muchas partes de los de un archivo determinado. El estudio de R. ALTAMIRA, *Los Cedularios como fuente histórica de la legislación indiana*, en *Revista de Historia de América* 10 (1940), 5-86 y 19 (1945), 61-127, recoge numerosas referencias sobre estos libros y contiene observaciones interesantes, aunque también generalizaciones y errores.

c') *El contenido de los registros del Consejo y de los cedularios americanos*

39. Teóricamente, cuanto se halla en el conjunto de los cedularios de América debe encontrarse en los registros del Archivo de Indias. Constituyen excepción de esto no sólo aquellos casos en que el registro que debiera estar en Sevilla se ha extraviado, sino también algunos otros excepcionales en que la disposición por alguna causa no ha sido copiada en el libro en que era obligado. Reproduciéndose de cada vez el texto por copia del original o de otra copia, es fácil que, pese a su compulsas, se hayan deslizado variantes en los textos reproducidos. Sin embargo, no parece razonable exigir —como hace ALTAMIRA, *Manual de invest.* 38-39— que en cada caso se compulsen todas las posibles copias; esto es prácticamente imposible.

Del inmenso y abrumador número de disposiciones legales que han llegado a nosotros en los archivos españoles y americanos, la mayor parte se refieren a particulares, cuya situación o derechos tratan de precisar, o a la aplicación a casos concretos de lo establecido en otras más generales. Aquellas son las que se llaman *de partes* y éstas, en general, *de oficio* o más bien *decisivas*. Es evidente que aunque todas tienen interés las últimas lo ofrecen mucho mayor en cuanto establecen una normatividad general.

d') *Ediciones de leyes*

40. Los estudiosos se han preocupado con frecuencia de reproducir íntegramente algún cedulaario, lo que sólo es posible cuando abarca un corto tiempo o se refiere a una provincia, lugar u organismo, seleccionar las disposiciones más importantes, o reunir las

que se encuentran dispersas aquí y allá sobre una provincia, lugar o persona. Se forman así colecciones de disposiciones de cierto contenido unitario, que a veces se designan también como "cedularios"; bien entendido que lo son por su contenido, pero que no reproducen ningún *libro de cédulas* como los que se han caracterizado; son obra artificiosa de un investigador. En esto no ha habido criterio fijo, ni tampoco en la forma de transcribirlo y editarlo, con lo que muchas ediciones dejan en la duda de si recogen todo el material existente dentro del criterio que las inspira, y de si las transcripciones son de fiar. En conjunto se halla impresa una cantidad apreciable de disposiciones, que pueden ser utilizadas con cierta facilidad. En casi todas las colecciones de documentos de Indias suelen reproducirse Reales Cédulas, y es necesario acudir a ellas. Aquí se enumeran, con rara salvedad, tan solo las obras en que se editan exclusivamente colecciones de documentos legislativos tomados de registros y cedularios, o disposiciones aisladas de excepcional importancia.

41. A. MURO OREJÓN, *Cristóbal Colón: el original de la Capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas*, en *Anuario de Estudios Americanos* 7 (1950) 505-15, reproduce en facsímil los textos más autorizados y da su transcripción.

El *Libro de los privilegios* ha sido editado varias veces: J. B. SPOTTORNO, *Codice diplomatico colombo-americano* (Génova 1823). H. HARRISE, *Christopher Columbus his own book of Privileges, 1502* (Londres 1893), reproducción facsímil del ejemplar de la Biblioteca Nacional de París.

El registro de Fernando Alvarez de Toledo (Arch. Indias Patron. 9, 1) sirve de base a M. FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes y descubrimiento que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo xv...* (Madrid 1825-1837, 5 vols.), reimpresa en la *Biblioteca de Autores Españoles de Rivadeneyra* 75-77 (Madrid 1954-1955). El registro se reproduce en la *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias*, publicada por J. F. PACHECO, F. DE CÁRDENAS y L. TORRES MENDOZA xxxviii (Madrid 1882).

Los *Libros generales* del Consejo, desde 1493 a 1536 (Arch. Indias Indif. gen. 418-422) sirven de base, junto a otros textos, para editar una amplia colección seleccionada de disposiciones, tanto en los tomos XIX, XXI y XXX de la *Colección de docum... de América y Oceanía*, ya citada, como en los tres tomos de *Documentos legislativos de Indias* que se incluyen por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, en su *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, 2ª serie, v, IX y X (Madrid 1890, 1895 y 1897). E. SCHÄFER, *Índice de la Colección* (citado en el núm. 214) ofrece en su segundo tomo un índice cronológico de los documentos insertos en las dos *Colecciones* anteriores, que permite localizar fácilmente todas las disposiciones legales, si se conoce la fecha. Parte de los libros generales de 1514-1517 (Indif. gen. 419) se reproducen por M. SERRANO SANZ, *Orígenes de la dominación española en América, estudios históricos* (Madrid 1913; en la *Nueva Biblioteca de Autores españoles* 25).

Las *Leyes y Ordenanzas de Burgos de 1512* pueden verse en las ediciones de R. D. HUSSEY, *Tex of the Law of Burgos (1512-1513) concerning the treatment of the indians*, en *The Hispanic American Historical Review* 12 (1932) 301-26; R. ALTAMIRA Y CREVEA, *El texto de las Leyes de Burgos de 1512*, en *Revista de Historia de América* 4 (1938) 5-79; y a base del registro general del Consejo de Indias, en la excelente edición de A. MURO OREJÓN, *Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los indios*, en *Anuario de Estudios Americanos* 13 (1956), 32-59.

* ←
42. Las *Capitulaciones para descubrimiento y población*, según el registro del Consejo de Asientos y Capitulaciones de 1508 a 1574 (Arch. Indias, Indif. gen. 415), se reproducen en la *Colec. de docum. inéditos de América y Oceanía* (citada núm. 214) tomos XXII y XXIII. La más antigua *Capitulación*, ha sido publicada por A. MURO OREJÓN, *La primera Capitulación con Vicente Yáñez Pinzón para descubrir en las Indias (6 junio 1499)*, en *Anuario de Estudios Americanos* 4 (1947), 743-56.

43. Las Leyes Nuevas de 1542 fueron editadas en su tiempo: *Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por su Magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios* (Alcalá de Henares 1543; existe otra edición de 1603; y dos reproducciones facsímil, una con introducción de D. L. MOLINARI, Buenos Aires 1923 [algunas páginas están trastrocadas], y otra de A. MILLARES, México 1952). A. MURO OREJÓN, *Las Leyes nuevas, 1542-1543, reproducción de los ejemplares existentes en la Sección de Patronato del Archivo general de Indias, con transcripción y notas*, en *Anuario de Estudios Americanos* 2 (1945), 811-85 presenta el texto manuscrito. En la 2ª edición de este estudio (Sevilla 1961) añade una reproducción facsímil de la edición de 1543.

44. La legislación posterior a las Leyes nuevas no ha sido objeto de igual atención por los modernos editores de fuentes y faltan colecciones de ellas como las que se han enumerado. La de la segunda parte del siglo XVI se encuentra recogida en lo fundamental en los cuatro volúmenes formados por Diego de Encinas, aunque su nombre no aparece en ellos, a los que los contemporáneos llamaron *Cédulas impresas*, y cuyo título es el de *Libro primero [segundo, tercero, cuarto] de Provisiones, Cédulas, Capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, y Emperador don Carlos, de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Católico Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidentes y de su Consejo Real de las Indias que en sus tiempos ha avido, tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas. Sacado todo de los libros del dicho Consejo por su mandado, para que se sepa, entienda y tenga noticia de lo que cerca dello está proveydo después que se descubrieron las Indias hasta agora* (Madrid, Imprenta Real, 1596; 4 vols.). De esta obra hay reimpresión facsímil publicada por el Instituto de Cultura Hispánica con el título de *Cedulario indiano* recopilado por DIEGO DE ENCINAS prólogo de A. GARCÍA-GALLO (Madrid 1945-1946, 4 vols.).

Ordenanzas reales para la Casa de la Contractación de Sevilla y para otras cosas de las Indias y de la navegación y contractación dellas (Sevilla 1553; hay un ejemplar en la Bibl. Nacional de Ma-

drid R 6.411. Hay otras eds. de 1585; Valladolid 1604 y 1617; Sevilla 1647).

Ordenanzas reales del Consejo de las Indias (Madrid 1585; reimpresas en Valladolid 1603; un ejemplar en Bibl. Nac. Madrid R 3.886). A. MURO OREJÓN, *Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias*, texto facsimilar de la edición de 1585 con notas, en *Anuario de Estudios Americanos* 14 (1957) 363-423.

Instrucción y memoria de las relaciones que se han de hazer para la descripción de las Indias, que su Magestad manda hazer para el buen gobierno y ennoblamiento dellas (impreso en 2 hojas, s.l., s.a. [1577 ?]; un ejemplar en la Bibl. Nac. de Madrid. Hay otra impresión, como *Interrogatorio para todas las ciudades, villas y lugares de españoles y pueblos de naturales de las Indias occidentales, islas y Tierra firme...* (s. l., s.a. [1648]; un ejemplar en Bibl. Nac. Madrid caja 147-31).

Ordenanzas reales para el gobierno de los Tribunales de la Contaduría mayor que en los Reynos de las Indias y ciudades de los Reyes en el Pirú, Mexico en la Nueva España, Santafe en el Nuevo Reyno de Granada, ha mandado fundar el Rey nuestro Señor [Burgos 24 de agosto 1605] (Valladolid, impresas por Luis Sánchez, 1606).

Ordenes que se han dado para el gobierno del Consejo Real de las Indias y secretarios del, desde el año passado de quinientos y noventa y siete hasta el de seyscientos y nueve (impreso s.l., 1617; un ejemplar se conserva en la Bibl. Nac. de Madrid 3-34336).

Ordenanzas para remedio de los daños e inconvenientes que se siguen de los descaminos y arribadas maliciosas de los navíos que navegan a las Indias Occidentales (Madrid, por la Viuda de Alonso Martín, 1619; un ejemplar en Bibl. Nac. Madrid R 8.086).

Instrucción de lo que han de observar los gobernadores y corregidores de las provincias y ciudades de la Nueva España en el uso de sus empleos (impreso s.l., 1626; un ejemplar en Bibl. Nac. Madrid caja 154-88).

Ordenanzas del Consejo Real de las Indias, nuevamente recopiladas y por el Rey Don Felipe quarto N. S. para su gobierno establecidas. Año de mdcxxxvi (Madrid, por la Viuda de Juan González, 1636; un ejemplar en Bibl. Nac. Madrid R 1676; otra ed., Madrid 1681).

Ordenanzas de la Junta de Guerra de Indias, nuevamente recopiladas y por el Rey Don Felipe quarto N. S. para su gobierno establecidas. Año de mdcxxxvi (Madrid, por la Viuda de Juan González, 1636; un ejemplar en Bibl. Nac., Madrid R 1676).

Autos, Acuerdos y Decretos de gobierno del Real y Supremo Consejo de las Indias. Imprimiéronse presidiendo el ecelent. Señor D. Luis Méndez de Haro... juntolos el Licenciado Don Antonio de León Pinelo (Madrid, por Diego Díaz de la Carrera, 1658; un ejemplar se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid 3-64.699).

45. La legislación indiana posterior a 1680 mereció atención a los antiguos en cuanto completaba o modificaba la *Recopilación de leyes* promulgada en aquella fecha (véase núm. 66). Para preparar unas *adiciones* a ésta, o para revisar su propio texto, el panameño Manuel José de Ayala fue formando particularmente una colección de disposiciones legales indianas, copiándolas sin orden alguno a medida que llegaban a su conocimiento, en su mayor parte posteriores a 1680, pero también anteriores a esta fecha, que estaba ya formada en 1767, y la continuó después. De este *Cedulario indico* se conservan dos ejemplares: uno en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, sección de libros y cartularios, signatura 684 B a 725 B, en 42 vols.; y otro en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Miscelánea de Ayala, mss. 1673 a 1754, en 81 volúmenes. Este *Cedulario*, que reproduce en gran parte el contenido de los registros conservados en el Archivo de Indias, interesa en cuanto copia también textos que no se hallan en aquellos y fue utilizado desde 1781 por la Junta de leyes que preparaba el *Nuevo Código*; y por supuesto, facilita al estudioso radicado en Madrid y que no puede trasladarse a aquel archivo, el manejo de la legislación. De este *Cedulario* se han copiado y publicado 859 disposiciones por el MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL [de España], *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias* (Madrid 1930, 3 vols.). Para facilitar el manejo del *Cedulario*, dada su falta de orden, el propio Ayala redactó un *Diccionario* del mismo, por orden alfabético de materias, en el que da un resumen de cada disposición, su fecha y la oportuna referencia al tomo y folio de aquel. De este *Diccionario* se conservan también dos ejemplares, que acompañan a los correspondientes Ce-

dularios: uno de ellos se guarda en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, signatura 726 B a 951 B, en 26 volúmenes; y el otro en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Miscelánea de Ayala, en mueble especial y numeración independiente, en 26 vols. Esta obra comenzó a ser editada: M. J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, revisado por L. MORENO, Prólogo de R. ALTAMIRA (Madrid 1930, 2 vols.), pero se interrumpió la publicación en la palabra *cañones*.

46. ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpo y decisiones no recopiladas* (Madrid 1791-1798, 28 vols. impresos), aunque otra cosa pueda inducirse del título, bajo la forma de diccionario alfabético de materias en cada concepto recoge, en sendos apartados, la legislación de Castilla y la de Indias; y en cada uno de ellos presenta en breve sumario las leyes que se encuentran en las respectivas Recopilaciones y a la letra las no recopiladas, posteriores a 1680 las de Indias. No es una colección completa —aparte omisiones debidas a otras causas, está concebida para uso de juristas y sólo recoge las disposiciones vigentes en el momento—, pero reúne un importante material. Véase J. M. MARILUZ URQUIJO, *El "Teatro de la legislación universal de España e Indias" y otras recopilaciones indianas de carácter privado*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 8 (1957), 267-80.

47. Recientemente ha comenzado a publicarse, con sentido y rigor históricos, la legislación posterior a 1680, por A. MURO OREJÓN, *Cedulario americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias*. I, *Cedulas de Carlos II, 1679-1700* (Sevilla 1956); el tomo II está en prensa.

Una *Colección de Reales Cédulas, Pragmáticas y otras Ordenes generales expedidas en los años 1777 a 1803*, se conservan en la Biblioteca del Ministerio de Justicia de Madrid, armario 122, tabla 4, núms. 1-17; en 17 vols. Otra, formada por Represa, que se ocupó de la recopilación de estas leyes, se encuentra en la misma Biblioteca est. 42, tabla 4, núm. 4.

Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de inten-

dente de ejército y provincia en el Virreinato de Buenos Aires (Madrid, Impre. Real, 1782). *R. Orden. para el establecimiento e instruc. de intend. de exér. y prov. en el reino de la Nueva España* (Madrid 1786). *Ordenanza general para el gobierno e instrucción de intendentes subdelegados y demás empleados de Indias* (Madrid 1803).

48. La legislación vigente en la última época y en particular la del siglo XIX para Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se encuentra recogida por J. M^a ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de Diccionario alfabético. Contiene el texto de las leyes vigentes de Indias y extractadas las de algún uso, aunque sólo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de intendentes, de 1786 y 1803; el Código de comercio de 1829, con su Ley de enjuiciamiento, las reales Cédulas, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones legislativas aplicadas a cada ramo, desde 1680 hasta el día, en que se comprenden las del "Registro ultramarino" con oportunas reformas y agregación de Acordadas de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno y cuantas noticias y datos estadísticos se han creído convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y a los fines de su más acertado régimen administrativo, mejoras que admita y represión de abusos* (Madrid 1844-1846, 6 vols.). Sólo en extracto se recogen las leyes por J. AGUIRRE y J. M. MONTALBÁN, *Recopilación compendiada de las leyes de Indias, aumentada con todas las disposiciones dictadas posteriormente para los dominios de Ultramar* (Madrid 1846). La obra de Zamora la continúa FÉLIX ERENCHUN, *Anales de la isla de Cuba. Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo* (La Habana 1857-1862, 5 vols.). ARRAZOLA, *Enciclopedia* (núm. 120), siguiendo a Pérez y López, recoge la legislación ultramarina junto a la peninsular. Pero es objeto de recopilación especial por JOAQUÍN RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *Legislación ultramarina concordada y anotada, con la colaboración de FERNÁNDEZ CHOROT, E. y A. PIERA y M. GONZÁLEZ JUNGUITU* (Madrid, 1865-1869, 16 vols.). Para una breve etapa, *La democracia en el Ministerio de Ultramar. Colección de leyes, decretos circulares y otros documentos emanados del Min. de Ultr. durante la administración del Excmo. Sr. D. Manuel Becerra* (Madrid, 1870). Como continuación de la obra de Rodríguez

San Pedro por O. de 4 de noviembre de 1872 se ordena publicar un *Boletín Oficial del Ministerio de Ultramar* que recoja la legislación desde 1869; se interrumpe en 1878. La legislación se recoge también en el *Diccionario* de Martínez Alcubilla (núm. 120).

49. *Cedularios de determinadas provincias*. Unos reproducen los fondos existentes en algún archivo americano, otros los referentes a una provincia que se hallan en los registros del Archivo de Indias, o una colección formada por textos de toda proveniencia. En las colecciones de documentos de todo orden (núms. 214-229) se encuentran muy numerosas disposiciones. Aquí se citan tan sólo las que se limitan a reproducir textos legales.

De las Islas antillanas: Podrían incluirse en este grupo todas las colecciones de carácter general que recogen disposiciones anteriores a 1508 (núm. 41), por referirse en su casi totalidad a la isla Española o de Santo Domingo.

J. M^a CHACÓN Y CALVO, *Cedulario cubano. Los orígenes de la colonización*. I, 1493-1512 (Madrid, 1930; en la *Colección de documentos inéditos para la Historia de Hispano-América*, vi).

J. MARINO INCHÁUSTEGUI, *Reales Cédulas y correspondencia de gobernadores de Santo Domingo, desde la regencia del Cardenal Cisneros en adelante, 1516-1665* (Madrid, 1958, 5 vols., en *Colección histórica de documentos Trujilloniana*).

50. *Tierra Firme*: Los primeros registros de esta provincia (1513-1529) conservados en el Arch. Indias Panamá 233 y 234, han sido reproducidos en su mayor parte como apéndices en la obra de P. ALVAREZ RUBIANO, *Pedrarias Dávila, Contribución al estudio de la figura del "Gran justador", gobernador de Castilla del Oro y Nicaragua* (Madrid, 1944).

Los primeros registros de la provincia de Santa Marta (Arch. Indias, Santa Fe, 1174), los edita M. SERRANO SANZ, *Cedulario de las provincias de Santa Marta y Cartagena de Indias, siglo XVI* (Madrid, 1913).

Numerosas Cédulas se encuentran en la Colección de FRIEDE (núm. 220).

Referencias a Cédulas existentes en Colombia, en VERGARA Y VELASCO, *Archivos Nacionales. Índice analítico, metódico y des-*

criptivo. 1ª Serie, *La colonia, 1544-1819: Tomo 1, Gobierno en general: 1, Cedulaario, Gobierno, Real Audiencia, Virreyes* (Bogotá, 1913). G. HERNÁNDEZ DE ALBA, *El Cedulaario del Cabildo de Bogotá*, en *Boletín de Historia y Antigüedades de Bogotá*, 30 (1943), 357-85, da el índice del mismo, de 1532 a 1760, destruido en un incendio. En el mismo *Boletín* 28 (1941) se encuentra el *Índice de R. Cédulas y Breves pontificios que reposan en el Archivo Arzobispal de Bogotá*.

Un Cedulaario de la Audiencia de Panamá, de mediado del siglo XVII, se reproduce en la *Colec. de docum. inéditos de América y Oceanía* (núm. 214) XVII 178-558.

51. *Venezuela*: E. OTTE, *Cédulas reales relativas a Venezuela, 1500-1550* (Caracas 1963); *Cedulaarios de la Monarquía española relativos a la provincia de Venezuela, 1528-1552* (Caracas 1959); *Cédulas de la Monarquía esp. relativas a la parte oriental de Venezuela, 1520-1561* (Caracas 1965); y *Cedulaario de la Monarquía esp. relativo a la isla de Cubagua, 1523-1550* (Caracas 1961, 2 vols.).

H. GARCÍA CHUECOS, *Legislación real sobre Hacienda para las provincias coloniales venezolanas* (Caracas 1954-1955, 2 vols.). J. GABALDÓN, *Fuero indígena venezolano*, parte I, *Período de la colonia, 1552-1783* (Caracas 1954). I. LEAL, *Cedulaario de la Universidad de Caracas, 1721-1820* (Caracas 1965).

Amplias referencias en H. GARCÍA CHUECOS, *Derecho colonial venezolano, Índice general de las Reales Cédulas que se contienen en los fondos documentales del Archivo General de la Nación* (Caracas 1952).

52. *Nueva España*: Vasco de PUGA, *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de Su Magestad, Ordenanzas de difuntos y Audiencia, para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año 1525 hasta el presente de 63* (México, por Pedro de Ocharte, 1563; existe reimpresión facsímil hecha por el Instituto de Cultura Hispánica, Madrid 1945, en su *Colección de incunables americanos III*). La ed. preparada por J. GARCÍA ICAZBALCETA (México 1878-1879, 2 vols.) ha perdido su utilidad.

A. M^a CARREÑO, *Un Cedulario desconocido del siglo XVI* (México 1944) y *Cedulario de los siglos XVI y XVII* (México 1947).

B. ARTEAGA GARZA Y G. PÉREZ SAN VICENTE, *Cedulario Cortesiano* (México 1949). I. CAVAZOS GARZA, *Cedulario autobiográfico de pobladores y conquistadores de Nuevo León* (Monterrey, México, 1964).

53. *América Central. Reales Cédulas, Cartas, Instrucciones, Provisiones y Ordenanzas relativas a la constitución, organización y funcionamiento del Gobierno general y Justicia Superior de las provincias del Reino de Guatemala, siglo XVI*, en F. ARGUELLO SOLORZANO Y C. MOLINA ARGUELLO, *Monumenta Centroamericanae Historica. Colección de documentos y materiales para el estudio de la vida de los pueblos de la América Central. I, Leges* (Managua 1965).

J. C. MONTENEGRO, *444 años de legislación agraria, 1513-1957*, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala* 6 (1960), 919 págs.

J. T. LANNING, *Reales Cédulas de la R. y Pontificia Universidad de San Carlos de Guatemala* (Guatemala 1954).

Referencias amplias en J. PARDO, *Prontuario de Reales Cédulas, 1529-1599. Relación de las del Archivo General de Guatemala* (Guatemala 1941).

54. *Perú. R. PORRAS BARRENECHEA, Cedulario del Perú, siglos XVI, XVII y XVIII* (Lima 1944-1948, 2 vols.).

J. BROMLEY, *Los Libros de Cédulas y provisiones del Archivo histórico de la Municipalidad de Lima*, en *Revista histórica de Lima* 19 (1952) 61-202.

H. H. URTEAGA Y D. ANGULO, *Cedulario arzobispal de la archidiócesis de Lima*, en *Revista del Archivo Nacional del Perú* 1924 y sigts.

Hay un índice de *Cédulas reales recibidas de 1768 a 1823*, en la *Revista del Archivo histórico del Cuzco* núm. 4 (1953) 300-309.

Sobre una colección de Cédulas formada en 1566-1567 existente en la Biblioteca Nacional de París fonds espagnols núm. 174, véase G. LOHMANN VILLENA, *Un Cedulario peruano inédito*, en *Revista de Indias* (1946) 803-26.

55. Ecuador. J. A. GARCÉS, *Colección de Cédulas reales dirigidas a la Audiencia de Quito, 1538-1600* (Quito 1935).

Referencias a otras disposiciones, en el índice de A. ORTIZ BILBAO, *Colección Vacas Galindo: Cedulario*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia de Quito* 48 (1965) y 49 (1966).

56. Bolivia. *Libro de Cédulas y Provisiones del Rey... para el gobierno deste Reyno e provincia, justicia, hacienda y patronazgo, casos de inquisición y eclesiásticos y de indios y bienes de difuntos y de otras materias, que se han embiado a esta R. Audiencia de la Plata, virreyes, obispos, oficiales reales y otras personas desde el año de MDLXI años en adelante*, mandadas sacar de los originales por el Sr. Lcdo. ALONSO MALDONADO DE TORRES, presidente de la dicha Audiencia. Año de 1604. Se conserva manuscrito en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 2.927 y ha sido editado en la *Colec. de docum. inéditos... de América y Oceanía* (núm. 214) XVIII.

57. Río de la Plata. ARCHIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Epoca colonial: Reales Cédulas y Provisiones, 1517-1662* (Buenos Aires 1911) R. LEVENE, *Cedulario de la R. Audiencia de Buenos Aires* (La Plata 1929-1938, 3 vols.).

Amplias referencias en el *Catálogo cronológico de Reales Cédulas, Ordenes, Decretos y Provisiones... referentes a América, 1508-1810* (Buenos Aires 1938). E. CORBET FRANCE, *Algunos apuntes sobre Reales Cédulas, Ordenes y Provisiones. Archivo general de la Nación, Papeles del Archivo* (Buenos Aires 1942).

58. Chile. *Cedulario, 1548-1720*, Tomos I a III, en *Colección de documentos históricos del Arzobispado de Santiago* (Santiago, 1920-1921). A. JARA, *Fuentes para la historia del trabajo en el reino de Chile. Legislación* (Santiago de Chile, 1965).

59. Filipinas. *Cedulario de la Insigne, Muy Noble y Siempre Leal Ciudad de Manila, capital de estas Islas Filipinas, destinado al uso de los Señores Regidores que componen su Excmo. Ayuntamiento* (Manila 1836).